

BASE DE DATOS DE Norma DEF.-

Referencia: NCJ067210

TRIBUNAL SUPREMO

Sentencia 417/2024, de 7 de marzo de 2024

Sala de lo Contencioso

Rec. n.º 7852/2020

SUMARIO:**Contratos de obra. Certificaciones de obra. Pago de la administración. Mora de la Administración
Tipo de interés aplicable.**

En materia de intereses de mora devengados por el pago tardío de certificaciones de obra por parte de la administración, se declaró como interés casacional si antes de la reforma operada por la disposición adicional sexta de la Ley 17/2014, de 30 de septiembre, por la que se adoptan medidas urgentes en materia de refinanciación y reestructuración de deuda empresarias, el tipo de interés que la Administración debe abonar en los casos de demora al contratista es el pactado libremente entre las partes conforme el artículo 7.1 de la Ley 3/2004, y si el carácter abusivo de la cláusula pactada regulada en el artículo 9.1 de la Ley 3/2004 ha de ser probada para que opere la nulidad. Con anterioridad a la entrada en vigor de la antedicha modificación legal no se colige del conjunto de normas más arriba mencionadas que la Administración no pudiera pactar un interés distinto en el contrato al que se aquietó la parte.

Resulta patente que desde la Ley 11/2013, de 26 de julio no cabe un pacto de intereses distinto al fijado legalmente por lo que los pactos que no responden a lo estatuido en la norma legal se reputan abusivos. Ahora bien, tal redactado no se proyecta con efectos retroactivos, por tanto, se da la razón a la Administración recurrente manteniendo que con anterioridad a la reforma operada en la Ley 3/2004 por la Ley 11/2013, de 26 de julio, la Administración podía pactar un interés distinto al fijado legalmente, pues la extensión mediante la citada reforma a las Administraciones públicas de la limitación existente hasta entonces para el resto de sujetos no es aplicable con carácter retroactivo. Lo cual lleva a la estimación del recurso de casación y a la desestimación del recurso contencioso administrativo de instancia, habida cuenta de la fecha en que se celebró y ejecutó el contrato litigioso antes de la reforma donde el interés pactado si era posible.

También se establece la obligación de los jueces de examinar de oficio las cláusulas que eventualmente pudieran resultar abusivas. No obstante, dicha posibilidad se encuentra limitada por una serie de condiciones que debe tener en cuenta el juez. Una de las esenciales es el principio de contradicción que obliga a ofrecer a las partes la posibilidad de debate según las reglas procesales nacionales.

PRECEPTOS:

Código civil, art. 1.109.

Directiva 2000/35/CE (medidas de lucha contra la morosidad en las operaciones comerciales), arts. 3 y 6.

Ley 9/2017 (LCSP), art. 200.

Ley 3/2004 (medidas de lucha contra la morosidad en las operaciones comerciales), art. 7.1.

PONENTE:*Don Eduardo Espin Templado.*

Magistrados:

Don EDUARDO ESPIN TEMPLADO
Don JOSE MANUEL BANDRES SANCHEZ-CRUZAT
Don MARIA ISABEL PERELLO DOMENECH
Don JOSE MARIA DEL RIEGO VALLEDOR
Don DIEGO CORDOBA CASTROVERDE

TRIBUNAL SUPREMO

Sala de lo Contencioso-Administrativo

Sección Tercera

Sentencia núm. 417/2024

Fecha de sentencia: 07/03/2024

Tipo de procedimiento: R. CASACION

Número del procedimiento: 7852/2020

Fallo/Acuerdo:

Fecha de Votación y Fallo: 20/02/2024

Ponente: Excmo. Sr. D. Eduardo Espín Templado

Procedencia: T.S.J.ANDALUCIA CON/AD SEC.1

Letrado de la Administración de Justicia: Ilmo. Sr. D. Luis Martín Contreras

Transcrito por: PJM

Nota:

R. CASACION núm.: 7852/2020

Ponente: Excmo. Sr. D. Eduardo Espín Templado

Letrado de la Administración de Justicia: Ilmo. Sr. D. Luis Martín Contreras

TRIBUNAL SUPREMO

Sala de lo Contencioso-Administrativo

Sección Tercera

Sentencia núm. 417/2024

Excmos. Sres. y Excma. Sra.

D. Eduardo Espín Templado, presidente

D. José Manuel Bandrés Sánchez-Cruzat

D.ª María Isabel Perelló Doménech

D. José María del Riego Valledor

D. Diego Córdoba Castroverde

En Madrid, a 7 de marzo de 2024.

Esta Sala ha visto , constituida en su Sección Tercera por los magistrados indicados al margen, el recurso de casación número 7852/2020, interpuesto por la Junta de Andalucía, representada y defendida por la Sra. Letrada

de la misma, contra la sentencia dictada por la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía con sede en Sevilla (Sección Primera) en fecha 14 de septiembre de 2020 en el recurso contencioso-administrativo 275/2017. Es parte recurrida Construcciones y Contratas Aldilop, S.L., representada por el procurador D. Santiago Rodríguez Jiménez y bajo la dirección letrada de D. Pedro Salinero Martín de la Hinojosa.

Ha sido ponente el Excmo. Sr. D. Eduardo Espín Templado.

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero.

En el proceso contencioso-administrativo antes referido, la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía con sede en Sevilla (Sección Primera) dictó sentencia de fecha 14 de septiembre de 2020, estimatoria del recurso promovido por Construcciones y Contratas Aldilop, S.L. contra la desestimación presunta por silencio administrativo de la reclamación que había efectuado el 3 de noviembre de 2014 ante la Consejería de Fomento y Vivienda de la Junta de Andalucía para que le fuera abonada la cantidad de 12.063,64 euros por los intereses de demora devengados de certificaciones de obras, más los gastos establecidos en el artículo 8 de la Ley 3/2004, en relación con el contrato de "Mejora de seguridad vial en la carretera A-8058, travesía de Puebla del Río" (expte. 3-SE-2239-0.0-0.0-SV).

La resolución judicial anula la actuación administrativa por no ser conforme a derecho y reconoce el derecho de la actora a percibir la cantidad de 12.063,64 euros en concepto de intereses por pago tardío de certificaciones de obras, más los intereses del artículo 1109 del Código Civil, a cuyo abono condena a la Administración demandada.

Segundo.

Notificada la sentencia a las partes, la Administración demandada presentó escrito preparando recurso de casación contra la misma, teniéndose por preparado dicho recurso por auto de la Sala de instancia de fecha 25 de noviembre de 2020, al tiempo que ordenaba remitir las actuaciones al Tribunal Supremo, previo emplazamiento de los litigantes.

Tercero.

Tras recibirse las actuaciones y haberse personado las partes que se recogen en el encabezamiento de esta resolución, se ha dictado auto de 27 de enero de 2022 por el que se admite el recurso de casación, señalando que las cuestiones en las que existe interés casacional objetivo para la formación de jurisprudencia son: si antes de la reforma operada por la disposición adicional sexta de la Ley 17/2014, de 30 de septiembre, por la que se adoptan medidas urgentes en materia de refinanciación y reestructuración de deuda empresarias, el tipo de interés que la Administración debe abonar en los casos de demora al contratista es el pactado libremente entre las partes conforme el artículo 7.1 de la Ley 3/2004, y si el carácter abusivo de la cláusula pactada regulada en el artículo 9.1 de la Ley 3/2004 ha de ser probada para que opere la nulidad.

En la resolución se identifican como normas jurídicas que, en principio, serán objeto de interpretación las contenidas en los artículos 7.1 y 9 de la Ley 3/2004, de 29 de diciembre, por la que se establecen medidas de lucha contra la morosidad en las operaciones comerciales.

Cuarto.

A continuación se ha concedido plazo a la parte recurrente para interponer el recurso de casación, alegando en el correspondiente escrito la infracción por la sentencia de instancia del artículo 7.1 de la Ley 3/2004, en relación con el artículo 9.1 del mismo texto legal. Termina su escrito con el suplico de que, tras los trámites de rigor, se dicte sentencia por la que estimando el recurso, se case y deje sin efecto la recurrida.

Quinto.

Seguidamente se ha dado traslado del escrito de interposición a la parte recurrida, que ha presentado en el plazo otorgado su escrito de oposición, en el que solicita que se dicte sentencia declarando no haber lugar al mismo y confirmando en todos sus extremos la sentencia de instancia e imponiendo al recurrente las costas del presente proceso.

Sexto.

No considerándose necesaria la celebración de vista pública dada la índole del asunto, por providencia de fecha 15 de noviembre de 2023 se ha señalado para la votación y fallo del recurso el día 20 de febrero de 2024, en que han tenido lugar dichos actos.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero.

Objeto y planteamiento del recurso.

La Junta de Andalucía impugna en el presente recurso de casación la sentencia de 14 de septiembre de 2024 dictada por la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía con sede en Sevilla (Sección Primera) en materia de intereses de mora devengados por el pago tardío de certificaciones de obra. La sentencia citada estimó el recurso contencioso administrativo interpuesto por la mercantil Construcciones y Contratas reconociéndole el derecho a percibir los intereses reclamados por un importe de 12.063,64€, más los intereses contemplados en el artículo 1109 del Código Civil.

El recurso fue admitido por auto de esa Sala de 27 de enero de 2022, que declaró de interés casacional si antes de la reforma operada por la disposición adicional sexta de la Ley 17/2014, de 30 de septiembre, por la que se adoptan medidas urgentes en materia de refinanciación y reestructuración de deuda empresarias, el tipo de interés que la Administración debe abonar en los casos de demora al contratista es el pactado libremente entre las partes conforme el artículo 7.1 de la Ley 3/2004, y si el carácter abusivo de la cláusula pactada regulada en el artículo 9.1 de la Ley 3/2004 ha de ser probada para que opere la nulidad.

La Junta de Andalucía recurrente aduce que, de acuerdo con la reciente jurisprudencia de este Tribunal Supremo, nada impide que con anterioridad a la reforma operada por la Ley 17/2014 respecto a Ley 3/2004, por la que se establecen medidas de lucha contra la morosidad en las operaciones comerciales, la Administración pactará un interés distinto al legalmente previsto, y que el hipotético carácter abusivo de la cláusula pactada habría de ser acreditado.

La parte demandada sostiene la corrección jurídica de la sentencia recurrida.

Segundo.

Sobre la ratio decidendi de la sentencia recurrida.

En relación con la cuestión que se debate en sede casacional, que es el tipo de interés aplicable a la mora de la Administración en el pago, la Sala de instancia afirma:

" CUARTO.- Tampoco podemos aceptar la oposición sobre el fondo, de carácter meramente genérico, porque:

[...]

c) El tipo de interés aplicable es el señalado en la Ley de lucha contra la morosidad al que se remite para su fijación el art. 200 LCSP. En cualquier caso, la Administración en modo alguno prueba que la determinación del montante de los intereses de demora devengados vulnere, por contradecir lo previsto en la cláusula 35 del PCAP, la normativa vigente."

Tercero.

Sobre el marco normativo.

Directiva 2000/35/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 29 de junio de 2000 , por la que se establecen medidas de lucha contra la morosidad en las operaciones comerciales.

" Artículo 3 Intereses de demora

1. Los Estados miembros velarán por que:

[...]

d) el tipo de interés de demora ("tipo legal") que el deudor estará obligado a pagar será la suma del tipo de interés aplicado por el Banco Central Europeo a su más reciente operación principal de refinanciación efectuada antes del primer día natural del semestre de que se trate ("tipo de referencia") más, como mínimo, 7 puntos porcentuales ("margen"), salvo que se especifique otra cosa en el contrato. Respecto a los Estados miembros que no participen en la tercera fase de la unión económica y monetaria, el tipo de referencia mencionado anteriormente será el tipo equivalente establecido por sus bancos centrales nacionales. En ambos casos, se aplicará durante los siguientes 6 meses el tipo de referencia del Banco Central vigente el primer día natural del semestre de que se trate;"

Ley 3/2004, de 29 de diciembre, por la que se establecen medidas de lucha contra la morosidad en las operaciones comerciales.

- Artículo 7.1 y 2 antes de la reforma por el Real Decreto-ley 4/2013, de 22 de febrero:

" Artículo 7. Interés de demora.

1. El interés de demora que deberá pagar el deudor será el que resulte del contrato y, en defecto de pacto, el tipo legal que se establece en el apartado siguiente.

2. El tipo legal de interés de demora que el deudor estará obligado a pagar será la suma del tipo de interés aplicado por el Banco Central Europeo a su más reciente operación principal de financiación efectuada antes del primer día del semestre natural de que se trate más siete puntos porcentuales.

Por tipo de interés aplicado por el Banco Central Europeo a sus operaciones principales de financiación se entenderá el tipo de interés aplicado a tales operaciones en caso de subastas a tipo fijo. En el caso de que se efectuara una operación principal de financiación con arreglo a un procedimiento de subasta a tipo variable, este tipo de interés se referirá al tipo de interés marginal resultante de esa subasta.

El tipo legal de interés de demora, determinado conforme a lo dispuesto en este apartado, se aplicará durante los seis meses siguientes a su fijación.

[...]"

- Artículo 7.2, párrafo primero, tras la reforma por el Real Decreto-ley 4/2013, de 22 de febrero:

" Artículo 7. Interés de demora.

[...]

2. El tipo legal de interés de demora que el deudor estará obligado a pagar será la suma del tipo de interés aplicado por el Banco Central Europeo a su más reciente operación principal de financiación efectuada antes del primer día del semestre natural de que se trate más ocho puntos porcentuales.

[...]"

- Artículo 9 antes de la reforma por la Ley 11/2013, de 26 de julio:

" Artículo 9. Cláusulas y prácticas abusivas.

1. Serán nulas las cláusulas pactadas entre las partes sobre la fecha de pago o las consecuencias de la demora que difieran en cuanto al plazo de pago y al tipo legal de interés de demora establecidos con carácter subsidiario en el apartado 1 del artículo 4 y en el apartado 2 del artículo 7 respectivamente, así como las cláusulas que resulten contrarias a los requisitos para exigir los intereses de demora del artículo 6 cuando tengan un contenido abusivo en perjuicio del acreedor, consideradas todas las circunstancias del caso, entre ellas, la naturaleza del producto o servicio, la prestación por parte del deudor de garantías adicionales y los usos habituales del comercio. Se presumirá que es abusiva aquella cláusula que excluya la indemnización por costes de cobro del artículo 8.

No podrá considerarse uso habitual del comercio la práctica repetida de plazos abusivos. Tales prácticas tendrán también la consideración de abusivas y serán impugnables en la misma forma que las cláusulas por las entidades a que se refiere el apartado 4 de este artículo.

Para determinar si una cláusula o práctica es abusiva para el acreedor, se tendrá en cuenta, entre otros factores, si el deudor tiene alguna razón objetiva para apartarse del plazo de pago y del tipo legal del interés de demora dispuesto en el artículo 4.1 y en el artículo 7.2 respectivamente; se tendrá en cuenta la naturaleza del bien o del servicio o si supone una desviación grave de las buenas prácticas comerciales contraria a la buena fe y actuación leal.

Asimismo, para determinar si una cláusula o práctica es abusiva se tendrá en cuenta, considerando todas las circunstancias del caso, si sirve principalmente para proporcionar al deudor una liquidez adicional a expensas del acreedor, o si el contratista principal impone a sus proveedores o subcontratistas unas condiciones de pago que no estén justificadas por razón de las condiciones de que él mismo sea beneficiario o por otras razones objetivas.

2. El juez que declare la invalidez de dichas cláusulas abusivas integrará el contrato con arreglo a lo dispuesto en el artículo 1.258 del Código Civil y dispondrá de facultades moderadoras respecto de los derechos y obligaciones de las partes y de las consecuencias de su ineficacia.

3. Serán igualmente nulas las cláusulas abusivas contenidas en las condiciones generales de la contratación según lo dispuesto en el apartado 1.

[...]"

- Artículo 9 tras la reforma por la Ley 11/2013, de 26 de julio:

" Artículo 9. Cláusulas y prácticas abusivas.

1. Será nula una cláusula contractual o una práctica relacionada con la fecha o el plazo de pago, el tipo de interés de demora o la compensación por costes de cobro cuando resulte manifiestamente abusiva en perjuicio del acreedor teniendo en cuenta todas las circunstancias del caso, incluidas:

- a) Cualquier desviación grave de las buenas prácticas comerciales, contraria a la buena fe y actuación leal.
- b) La naturaleza del bien o del servicio.
- c) Y cuando el deudor tenga alguna razón objetiva para apartarse del tipo de interés legal de demora del apartado 2 del artículo 7, o de la cantidad fija a la que se refiere el apartado 1 del artículo 8.

Asimismo, para determinar si una cláusula o práctica es abusiva para el acreedor se tendrá en cuenta, considerando todas las circunstancias del caso, si sirve principalmente para proporcionar al deudor una liquidez adicional a expensas del acreedor, o si el contratista principal impone a sus proveedores o subcontratistas unas condiciones de pago que no estén justificadas por razón de las condiciones de que él mismo sea beneficiario o por otras razones objetivas.

En todo caso, son nulas las cláusulas pactadas entre las partes o las prácticas que resulten contrarias a los requisitos para exigir los intereses de demora del artículo 6, o aquellas que excluyan el cobro de dicho interés de demora o el de la indemnización por costes de cobro prevista en el artículo 8. También son nulas las cláusulas y prácticas pactadas por las partes o las prácticas que excluyan el interés de demora, o cualquier otra sobre el tipo legal de interés de demora establecido con carácter subsidiario en el apartado 2 del artículo 7, cuando tenga un contenido abusivo en perjuicio del acreedor, entendiéndose que será abusivo cuando el interés pactado sea un 70 por ciento inferior al interés legal de demora, salvo que atendiendo a las circunstancias previstas en este artículo, pueda probarse que el interés aplicado no resulta abusivo. Esta posible modificación del interés de demora, de acuerdo con lo previsto en esta Ley, no será de aplicación a las operaciones comerciales realizadas con la Administración.

2. El juez que declare la invalidez de dichas cláusulas abusivas integrará el contrato con arreglo a lo dispuesto en el artículo 1.258 del Código Civil y dispondrá de facultades moderadoras respecto de los derechos y obligaciones de las partes y de las consecuencias de su ineficacia.

3. Serán igualmente nulas las cláusulas abusivas contenidas en las condiciones generales de la contratación según lo dispuesto en el apartado 1.

[...]"

El texto del último párrafo del apartado 1 se vuelve a reiterar en la Disposición final sexta del Real Decreto-ley 4/2014, de 7 de marzo, y de la Ley 17/2014, de 30 de septiembre.

Cuarto.

La jurisprudencia de esta Sala.

La Junta recurrente cita en apoyo de sus tesis las sentencias de 29 de octubre de 2018 (RC 3671/2017), 14 de noviembre de 2018 (RC 453/2017) y 3 de junio de 2019 (RC 224/2016). En el mismo sentido y más recientemente, en la sentencia de 21 de febrero de 2020 (RC 376/2018) hemos dicho:

" SEXTO.- .Cláusulas abusivas.

El art. 9 de la Ley 3/2004 establece unas presunciones para entender abusiva una cláusula cuya invalidez establece debe ser declarada por el juez bien a petición de la parte interesada o de las entidades a las que reconoce la acción de cesación.

Y esta Sala en sentencia de 9 de octubre de 2015, recurso de casación 2505/2014 ha reputado abusiva una cláusula que imponía al contratista conceder un crédito a la Administración con ocasión de la impugnación de las bases que debían regir la licitación.

Y en sentencia de 14 de mayo de 2014, recurso de casación 1598/2013 también aceptó como abusiva una impugnación de las cláusulas del Pliego en lo relativo a intereses por atribuir una " dilatada forma de pago, la eliminación de intereses en las certificaciones de acopio y la reducción de los tipos de interés" que implica apartarse del artículo 7 de la Ley 3/2004 y 100.4 de la Ley 30/2007.

No ha sido hasta la modificación llevada a cabo por la disposición final sexta de la Ley 17/2014, de 30 de septiembre, por la que se adoptan medidas urgentes en materia de refinanciación y reestructuración de deuda empresarial, que se ha establecido que " Esta posible modificación del interés de demora, de acuerdo con lo previsto en esta Ley, no será de aplicación a las operaciones comerciales realizadas con la Administración".

Su interpretación auténtica la da el propio legislador en el Prámbulo de la Ley 17/2014, al expresar: " La Disposición final sexta introduce una modificación del último párrafo del apartado 1 del artículo 9 de la Ley 3/2004, de 29 de diciembre , por la que se establecen medidas de lucha contra la morosidad en las operaciones comerciales. Esta redacción procede de la Ley 11/2013, de 26 de julio, de medidas de apoyo al emprendedor y de estímulo del crecimiento y de la creación de empleo, y contenía como innovación importante el establecimiento de un parámetro dentro del cual serían válidas las modificaciones del interés legal de demora. De esta forma, se estableció que sería abusivo el interés pactado cuando fuera un 70 por ciento inferior al interés legal de demora. Esta redacción ha hecho surgir la duda de si las Administraciones Públicas podrían acogerse a estas rebajas del tipo de interés de demora, interpretación que la Comisión Europea rechaza de plano y que es compartida por el Gobierno. Por ello es urgente aclarar que las Administraciones Públicas no pueden modificar el tipo de interés de demora establecido en la Ley 3/2004, de 29 de diciembre."

A la vista de lo acabado de expresar resulta patente que desde la Ley 11/2013, de 26 de julio no cabe un pacto de intereses distinto al fijado legalmente por lo que los pactos que no responden a lo estatuido en la norma legal se reputan abusivos. Mas tal redactado no se proyecta con efectos retroactivos.

El Tribunal de Justicia de la Unión Europea se ha pronunciado en diversas ocasiones sobre la Directiva 93/13/CEE, del Consejo de 5 de abril de 1993, sobre las cláusulas abusivas en los contratos celebrados con consumidores. Establece la obligación de los jueces de examinar de oficio las cláusulas que eventualmente pudieran resultar abusivas al reputar el art. 6 de la Directiva como norma de orden público (STJUE 30 de mayo 2013, 488/11).

No obstante, dicha posibilidad se encuentra limitada por una serie de condiciones que debe tener en cuenta el juez. Una de las esenciales es el principio de contradicción que obliga a ofrecer a las partes la posibilidad de debate según las reglas procesales nacionales (SSTJUE 21 de febrero de 2013, 472/2011; 30 de mayo de 2013, 488/2011).

Ningún pronunciamiento en tal sentido ha habido respecto de la Directiva 2000/35/CE modificada por la Directiva 2011/7/UE.

No fue pretendida en instancia la nulidad del pacto en un momento temporal en que si cabía. Arguyó sobre la nulidad de la cláusula mas no petitionó su nulidad, sino que se limitó a pedir el derecho al pago de determinados importes en concepto de intereses.

Séptimo.

La posición de la Sala se fijó en STS de 29 de octubre de 2018, casación núm. 3671/2017 , reiterándose el 14 de noviembre de 2018, casación núm. 4753/2017 ; de 3 de junio de 2019, casación núm. 224/2016 ; de 2 de diciembre de 2019, casación núm. 6758/2017 ; de 19 de noviembre de 2019, casación núm. 6625/2017 .

La cuestión sometida a debate debe deslindar un ámbito temporal no plasmado en la pregunta.

Desde la entrada en vigor de la reforma operada por la Ley 17/2014 respecto de la Ley 3/2004 el art. 7 debe entenderse en el sentido que el inciso primero no es aplicable a las administraciones públicas, ya que prevalece lo estatuido en el inciso segundo por mor de su engarce con el art. 9 modificado por la disposición final sexta de la Ley 17/2014.

Con anterioridad a la entrada en vigor de la antedicha modificación legal no se colige del conjunto de normas más arriba mencionadas que la Administración no pudiera pactar un interés distinto en el contrato al que se aquietó la parte.

Para declarar la nulidad de la cláusula pactada debe acreditarse que es abusiva. Y no basta con alegar en sede casacional el bajo tipo de interés actual, no en 2009, de las operaciones del Banco Central Europeo a que se refiere el pliego del contrato firmado en 2009.

Lo acabado de exponer comporta el mantenimiento de la sentencia dictada por la Sala de Andalucía en cuanto a la aplicación en el caso de autos del art. 7.1 de la Ley 3/2004, libertad de pactos, por lo que se desestima el recurso de casación." (fundamentos de derecho sexto y séptimo)

Así pues, a tenor de lo argumentado en la sentencia que se acaba de reproducir y en virtud del principio de unidad de doctrina y no existiendo razones para alterar la jurisprudencia ya expresada, hemos de dar la razón a la Administración recurrente y mantener que con anterioridad a la reforma operada en la Ley 3/2004 por la Ley 11/2013, de 26 de julio, la Administración podía pactar un interés distinto al fijado legalmente, pues la extensión mediante la citada reforma a las Administraciones públicas de la limitación existente hasta entonces para el resto de sujetos no es aplicable con carácter retroactivo. Lo cual lleva a la estimación del recurso de casación y a la desestimación del recurso contencioso administrativo de instancia, habida cuenta de la fecha en que se celebró y ejecutó el contrato litigioso.

Quinto.

Conclusión y costas.

De conformidad con lo expuesto en el anterior fundamento de derecho, ha lugar al recurso de casación interpuesto por la Junta de Andalucía contra la sentencia de 14 de septiembre de 2020, que declaramos contraria a derecho y anulamos. Y, por los mismos fundamentos, desestimamos el recurso contencioso administrativo de instancia interpuesto por la empresa mercantil Construcciones y Contratas Aldilop, S.L. contra la desestimación presunta por silencio administrativo de la reclamación que efectuada el 3 de noviembre de 2014 ante la Consejería de Fomento y Vivienda de la Junta de Andalucía para que le fuera abonada la cantidad de 12.063,64 euros por los intereses de demora devengados de certificaciones de obras, más los gastos establecidos en el artículo 8 de la Ley 3/2004, en relación con el contrato de "Mejora de seguridad vial en la carretera A-8058, travesía de Puebla del Río" (expte. 3-SE-2239-0.0-0.0-SV).

Reiteramos como doctrina de interés casacional la expresada en el fundamento jurídico séptimo de la sentencia de 21 de febrero de 2020 (RC 376/2018) que se ha reproducido en el fundamento de derecho tercero de esta sentencia.

En virtud de lo dispuesto en los artículos 93.4 y 139.1 de la Ley de la Jurisdicción, no se imponen costas ni en la instancia, al apreciar dudas de derecho, ni en la casación.

FALLO

Por todo lo expuesto, en nombre del Rey y por la autoridad que le confiere la Constitución, esta Sala ha decidido:

1. Declarar que ha lugar y, por lo tanto, estimar el recurso de casación interpuesto por la Junta de Andalucía contra la sentencia de 14 de septiembre de 2020 dictada por la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía con sede en Sevilla (Sección Primera) en el recurso contencioso-administrativo 275/2017.

2. Anular la sentencia objeto de recurso.

3. Desestimar el mencionado recurso contencioso-administrativo, interpuesto por Construcciones y Contratas Aldilop, S.L. contra la desestimación presunta por silencio administrativo de la reclamación que había efectuado el 3 de noviembre de 2014 ante la Consejería de Fomento y Vivienda de la Junta de Andalucía para que le fuera abonada la cantidad de 12.063,64 euros por los intereses de demora devengados de certificaciones de obras, más los gastos establecidos en el artículo 8 de la Ley 3/2004, en relación con el contrato de "Mejora de seguridad vial en la carretera A-8058, travesía de Puebla del Río" (expte. 3-SE-2239-0.0-0.0-SV).

4. No imponer las costas del recurso contencioso-administrativo ni la del de casación.

Notifíquese esta resolución a las partes e insértese en la colección legislativa.

Así se acuerda y firma.

El contenido de la presente resolución respeta fielmente el suministrado de forma oficial por el Centro de Documentación Judicial (CENDOJ). La Editorial CEF, respetando lo anterior, introduce sus propios marcadores, traza vínculos a otros documentos y hace agregaciones análogas percibiéndose con claridad que estos elementos no forman parte de la información original remitida por el CENDOJ.